

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 101

Radicación: 76-001-31-07-003-2022-00105-00  
Apoderado: MARIA ISABEL MEJIA ARANGO  
Accionante: EDUARDO MURGUEITIO GALARZA  
Accionado: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE  
SALUD – NUEVA EPS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la Dra. Maria Isabel Mejía Arango actuando como apoderada judicial del señor **EDUARDO MURGUEITIO GALARZA** contra la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**.

**II- RESUMEN DE LA ACCIÓN**

Los hechos en que fundamenta la apoderada judicial su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Indica que el señor EDUARDO MURGUEITIO GALARZA fue diagnosticado con diabetes tipo 2, por lo que se encuentra realizando un tratamiento con medicamentos fundamentales para su salud.
2. En febrero de 2022 fue trasladado a la NUEVA EPS, luego de que COOMEVA EPS fuera liquidada.
3. Señala que en la NUEVA EPS no le ha sido suministrado el medicamento LIRAGLUTIDA, cuya función es un HIPOGLICEMIANTE de aplicación subcutánea, indispensable para un adecuado control de la diabetes tipo 2, pese a haber sido ordenada por el médico tratante.
4. Indica que las órdenes médicas han sido radicadas ante la NUEVA EPS a través de los canales dispuestos de la entidad para dichos trámites, pero hasta la fecha no ha sido autorizado el medicamento.

Sentencia de Tutela N° 101  
Radicación: T-2022-00105-00  
Apoderado Judicial: MARIA ISABEL MEJIA ARANGO  
Accionante: EDUARDO MURGUEITIO GALARZA  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

5. Que hasta el momento la respuesta de la NUEVA EPS es que el medicamento no ha sido autorizado y no tienen información alguna del mismo, por lo que el accionante no ha podido iniciar el tratamiento con el medicamento prescrito por el médico tratante, el cual es de vital importancia para su salud y éxito del tratamiento.
6. Aclara que los demás medicamentos prescritos sí han sido autorizados, pero en particular el denominado LIAGLUTIDA, que requiere una autorización adicional, no ha sido posible obtener dicho aval para que sea entregado al paciente.
7. Por lo tanto, solicita al Juez Constitucional se ordene a la NUEVA EPS la entrega inmediata del medicamento LIRAGLUTIDA, cuya función es HIPOGLICEMIANTE de aplicación subcutánea, indispensable para un adecuado control de la diabetes tipo 2, de acuerdo con las órdenes del médico tratante. Y, adicionalmente, que se le conceda tratamiento integral por su patología.

### III- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

**MARIA ISABEL MEJIA ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.925.260 y tarjeta profesional No. 55.048 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor **EDUARDO MURGUEITIO GALARZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.652.690 de Cali, con dirección de notificaciones en la Calle 12N No. 9N-43, Barrio Granada de esta ciudad, correo electrónico [juridico@portalhouses.com](mailto:juridico@portalhouses.com) y [presidencia@portalhouses.com](mailto:presidencia@portalhouses.com)

### IV- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 244 del 25 de noviembre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado en el escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

### NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

El Dr. Jonatham Zuhami Quiroga Martínez en su calidad de apoderado especial de la accionada, mediante oficio del 29 de noviembre de 2022, indicó que se dio traslado de la presente acción de tutela al área de salud, dependencia encargada de brindar apoyo en la contestación del trámite constitucional.

Sentencia de Tutela N° 101  
Radicación: T-2022-00105-00  
Apoderado Judicial: MARIA ISABEL MEJIA ARANGO  
Accionante: EDUARDO MURGUEITIO GALARZA  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

Por otra parte, señala que la pretensión de tratamiento integral que persigue el accionante es improcedente, como quiera que implicaría una serie de procedimientos, medicamentos y exámenes que al momento de conceder la tutela no estarían definidos y serían otorgados por un periodo indeterminado, lo que convierte a esta obligación a cargo de la EPS en incierta y discutible.

Como consecuencia de lo anterior, señala que hablar de servicios médicos futuros, suministro de todo tratamiento que requiera, sería tanto como hablar de tutelar derechos por amenazas futuras e inciertas, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos, pues en tal caso, se estaría violando el debido proceso en la medida en que para el momento en que se genere la orden la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan.

Por último, indica que el funcionario encargado de cumplir los fallos de tutela es la Gerente Regional Suroccidente en el Departamento del Valle del Cauca.

El día 05 de diciembre de 2022, la Dra. Diana Paola Gutiérrez Zarabanda en su calidad de apoderada especial de la accionada, presenta complementación de respuesta, indicando que el área técnica en salud informó:

(...) MEDICAMENTO LIRAGLUTIDA Y CUYA FUNCIÓN ES UN HIPOGLICEMIANTE DE APLICACIÓN SUBCUTÁNEA, INDISPENSABLE PARA UN ADECUADO CONTROL DE LA DIABETES TIPO 2, DE ACUERDO CON LAS ÓRDENES DEL MÉDICO TRATANTE, MEDICAMENTO CON PROBLEMAS DE PERTINENCIA, SE HA DEVUELTO POR QUE NO HAY EVIDENCIA DE CONTROL ESTRICTO DE GLUCOSA, ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR COMPROBADA (INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, FALLA CARDIACA, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA CON DEPURACIÓN MENOR DE 45 CC/MIN) IMC, HEMOGLOBINA GLICOSILADAD, DEBE SER VALORADO POR MEDICO INTERNISTA O ENDOCRINOLOGO, VOLVERA SOLIICITAR CON LO INDICADO.<sup>1</sup>

Señala que la entidad ha puesto a disposición todos los exámenes, medicamentos, tratamientos, procedimientos y demás servicios requeridos para atender la actual condición de salud de la parte actora, por lo tanto, ha tenido derecho a recibir los beneficios del sistema general de seguridad social en salud, contemplado en el Plan de Beneficios de Salud – PBS a cargo de la EPS, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.

---

<sup>1</sup> Cfr. Folio 2 del documento “06Respuesta2NuevaEps” del expediente judicial electrónico de tutela.

Sentencia de Tutela N° 101  
Radicación: T-2022-00105-00  
Apoderado Judicial: MARIA ISABEL MEJIA ARANGO  
Accionante: EDUARDO MURGUEITIO GALARZA  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

En virtud de lo anterior, aduce que al no cumplirse con criterios en salud pertinentes para el suministro se decide que es necesario la revaloración del paciente. Por lo tanto, solicita se niegue la presente acción de tutela, por cuanto la NUEVA EPS no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores, examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de amparo presentada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el Art. 164 del Código General del proceso, así como también se tendrán en cuenta los argumentos de las partes.

En el caso objeto de estudio la apoderada judicial alega la afectación de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la salud y la seguridad social del señor EDUARDO MURGUEITIO ARANGO argumentando que atendiendo a su diagnóstico de DIABETES MELLITUS TIPO 2<sup>2</sup>, el médico tratante le ha prescrito una serie de medicamentos entre los que se encuentra el denominado LIRAGLUTIDA 6MG/ML (SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA PRELLENADA\*3ML)<sup>3</sup>, el cual a la fecha no ha sido

<sup>2</sup> Cfr. Historia clínica visible a folio 6 del documento “02DemandaTutela” del expediente judicial electrónico de tutela.

<sup>3</sup> Cfr. Fórmula médica del 08 de agosto de 2022 visible a folio 14 del documento “02DemandaTutela” del expediente judicial electrónico.

Sentencia de Tutela N° 101  
Radicación: T-2022-00105-00  
Apoderado Judicial: MARIA ISABEL MEJIA ARANGO  
Accionante: EDUARDO MURGUEITIO GALARZA  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

autorizado ni suministrado por la NUEVA EPS. En ese contexto, la tutela se muestra como la medida que constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Para la procedencia de la acción de tutela, debe el Despacho analizar la viabilidad de disponer que la entidad accionada autorice dichos servicios, para lo cual se advierte que la agente oficiosa discute la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, establecido en el artículo 49 de la Constitución Política:

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)

La Corte Constitucional, en sus inicios, manifestó que como el derecho a la salud era de carácter social, estaba sujeto a un desarrollo progresivo, es decir que en principio no era un derecho del cual se pudiera exigir su aplicación inmediata; sin embargo, el Estado colombiano estaba en la obligación de proteger el nivel más alto posible de acuerdo a su capacidad institucional y a sus recursos económicos.

Con el paso del tiempo esta tesis fue reevaluada, pues el derecho a la salud fue protegido a través de la acción de tutela, pero para ello se recurría a la teoría de la conexidad, pues se consideraba que el derecho a la salud por sí solo no podía ser protegido a través de este mecanismo, sino que era necesario demostrar la afectación de un derecho fundamental.

Más adelante, ese Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la salud, independientemente de su naturaleza de derecho económico, social y cultural, ostenta la condición de fundamental, debido a que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas, lo que permite que se use la acción de tutela como mecanismo de protección. En la sentencia T-859 de 2003, la Corte dejó de lado el argumento de la conexidad y dijo que la salud era por sí solo un derecho fundamental: *“el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se*

Sentencia de Tutela N° 101  
Radicación: T-2022-00105-00  
Apoderado Judicial: MARIA ISABEL MEJIA ARANGO  
Accionante: EDUARDO MURGUEITIO GALARZA  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

*puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”.*

En el mismo sentido, la Corte en la sentencia T-760 de 2008, reiteró lo anotado por la sentencia C-811 de 2007, la cual dispone “*que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.*” Concluyó diciendo que de acuerdo a la evolución jurisprudencial del derecho a la salud, no hay duda que en este momento el derecho es autónomo y por lo tanto fundamental, lo que permite hacerlo exigible de manera directa a través de la acción de tutela.

Recordemos nuevamente que el asunto planteado por la apoderada judicial del señor EDUARDO MURGUEITIO GALARZA se remite a la negativa de la EPS de autorizarle y suministrarle el medicamento prescrito por su médico tratante, el cual requiere para el tratamiento de la patología que padece y que está causándole afectación a su salud y vida.

Sobre el particular, una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes, encuentra el Despacho que le asiste razón a la NUEVA EPS al determinar que en el caso del señor **EDUARDO MURGUEITIO GALARZA** se requiere una valoración médica adicional para verificar la pertinencia del medicamento denominado LIRAGLUTIDA 6MG/ML (SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA PRELLENADA\*3ML) prescrito en la primera valoración.

Para el Despacho no está acreditado que se trata de una simple barrera administrativa por parte de la **NUEVA EPS** para no autorizar ni entregar el medicamento solicitado por el accionante; al contrario, la entidad encuentra razones médicas necesarias para determinar si este es realmente apropiado para el tratamiento del paciente y por ello, considera viable que deba ser valorado previamente por galenos especialistas en medicina interna o endocrinología, profesionales que cuentan con un conocimiento especializado y pueden determinar con mejor precisión la pertinencia de determinado medicamento para el tratamiento de un paciente con determinadas patologías, como ocurre en el presente caso.

De ahí que no pueda predicarse una vulneración al derecho fundamental a la salud del señor **EDUARDO MURGUEITIO GALARZA**, pues ha quedado acreditado, además

Sentencia de Tutela N° 101  
Radicación: T-2022-00105-00  
Apoderado Judicial: MARIA ISABEL MEJIA ARANGO  
Accionante: EDUARDO MURGUEITIO GALARZA  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

con la afirmación de la apoderada judicial en el escrito de tutela, que la **NUEVA EPS** ha prestado todos y cada uno de los servicios requeridos por el paciente, de manera oportuna, eficaz y con calidad, respecto de sus patologías. En el caso concreto, la entidad ha advertido la necesidad de un nuevo diagnóstico por parte de médicos en determinadas especialidades, quienes con mayor certeza pueden prescribir o no un medicamento en particular para atender los padecimientos del aquí accionante.

Lo anterior, bajo el entendido de que la negación por parte de la **NUEVA EPS** de entregar un medicamento ordenado por el médico general que valoró en primera oportunidad al accionante, es legítimo por cuanto lo que buscan es emitir un concepto actualizado y sólido apoyado en la historia clínica del señor **EDUARDO MURGUEITIO GARLAZA**, el cual tendrá un sustento científico con las opiniones de expertos en la respectiva especialidad, en el caso concreto, medicina interna o endocrinología, quienes ofrecerán las razones por las cuales el medicamento LIRAGLUTIDA es o no científicamente pertinente o adecuado para el tratamiento en salud que requiere el aquí accionante. De ahí que, para el Despacho no se trate de una simple negación de carácter administrativo, como lo hace entender la apoderada judicial, que conlleve la imposición de cargas desproporcionadas en cabeza del paciente, porque precisamente lo que se busca es brindarle un servicio en salud adecuado y preciso para su caso particular, donde se ha establecido la necesidad de un concepto especializado para comprobar la pertinencia del medicamento prescrito por el médico general.

En ese orden de ideas, considera este Juez Constitucional que la acción de tutela se torna improcedente, pues no hay evidencia alguna de vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Así lo entiende este Despacho por cuanto la prestación del servicio de salud nunca ha dejado de ser brindada al paciente, y con la acción requerida por la **NUEVA EPS** se busca garantizarle un servicio en salud adecuado y que mejor se ajuste a sus necesidades vitales.

Por lo tanto, se negará el amparo solicitado, pero se exhortará a la **NUEVA EPS** a que realice todas las gestiones pertinentes que requiera el paciente, para que, sin dilaciones administrativas, sea valorado por el médico especialista en medicina interna o endocrinología, en aras de determinar la pertinencia del medicamento denominado LIRAGLUTIDA 6MG/ML (SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA PRELLENADA\*3ML) para el tratamiento en salud requerido por este.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

Sentencia de Tutela N° 101  
Radicación: T-2022-00105-00  
Apoderado Judicial: MARIA ISABEL MEJIA ARANGO  
Accionante: EDUARDO MURGUEITIO GALARZA  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

## VIII. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela propuesta por la Dra. Maria Isabel Mejía Arango actuando como apoderada judicial del señor **EDUARDO MURGUEITIO GALARZA** en contra de la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS** a que realice todas las gestiones pertinentes que requiera el paciente, para que, sin dilaciones administrativas, sea valorado por el médico especialista en medicina interna o endocrinología, en aras de determinar la pertinencia del medicamento denominado **LIRAGLUTIDA 6MG/ML (SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA PRELLENADA\*3ML)** para el tratamiento en salud requerido por este.

**TERCERO:** Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Jorge David Mora Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 Especializado  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc34b749da0fc3f84108c07cc4974173bcad142ba630e5b9f56e24acf748b29**

Documento generado en 07/12/2022 01:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>